



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: Cuando V. M. se dignó crear la Comision de Estadística general del Reino, la compuso de personas que por su posicion oficial ó por sus estudios especiales se hallaban en disposicion de contribuir á los buenos resultados que en corto trancurso de tiempo han podido ya darse á conocer tanto en España como en el extranjero.

El Real decreto de 30 de Setiembre del año último previene que en 1860 se repita el empadronamiento general de habitantes, con inclusion de los de las provincias de América y Occania é Islas del Golfo de Guinea; y la ley de 5 del mes de Junio próximo pasado dispone que la misma Comision de Estadística general reuna y continúe los trabajos geográficos que han venido ejecutándose por diferentes ministerios, y que levante el mapa general del territorio, abrazando su descripcion geodésica, marítima, geológica, forestal é itineraria, con la division parcelaria de la propiedad. Cuya estension de atribuciones requiere naturalmente el auxilio de mayor número de especialidades para satisfacer el considerable aumento de atenciones que gravitan sobre la Comision. Y aun cuando en ella están dignamente representados algunos de los cuerpos é institutos naturalmente llama-

dos á este género de operaciones, todavia tengo la honra de proponer á V. M. que para lo sucesivo concurren con sus luces los que han estado á la cabeza de los trabajos de los mapas geográfico y geológico, no solamente por la utilidad que prestarán personalmente, sino tambien como muestra de consideracion á los buenos servicios de las Comisiones que cesan; y que con igual mira de utilidad sean vocales natos por razon de oficio los directores generales de los ramos de administracion pública que mayor conexion tienen con las tareas de la Comision, así como los jefes de establecimientos donde las prácticas facultativas se convierten en datos estadísticos. Así creo que conviene al mejor servicio del Estado y mayor gloria del reinado de V. M.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me han sido espuestas por el Presidente de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la Junta directiva de la Carta geográfica de España, y el Presidente de la Comision de la Carta geológica son declarados vocales de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Serán vocales natos de la misma comision, por razon de oficio y mientras lo desempeñaren, el director general de Ultramar; el director general de contribuciones en el ministerio de Hacienda; el director general de administracion en el ministerio de la Gobernacion; el director general de Agricultura, Industria y Comercio en el ministerio de Fomento; el director de trabajos hidrogáficos; el director de observatorio astronómico de Madrid; el director de la escuela especial del cuerpo de ingenieros de minas, y el director de la escuela de caminos, canales y puertos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.

— El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero de Estado á don Antonio Alcalá Galiano, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Portugal.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Corcubion para procesar al alcalde de Cee, don Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Corcubion pide autorizacion para procesar á don Pedro Real y Mariño, alcalde de Cee.

Resulta de los autecedentes:

Que don Francisco Couto dirigió al regente de la audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector don Juan Lopez de Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La audiencia pasó esta instancia al juez del partido, para que ratificándose el interesado procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion

que pagaban 19 personas que designó: que el 17 se le pidió el papel necesario para estender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al ayuntamiento Lopez con varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban estendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo; pero que el dia siguiente estarian corrientes; que aun no estaban estendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al gobernador, y al dia siguiente se estendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demas interesados volvieron por ellos.

El juez de conformidad con el promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el alcalde que le fué negada por el gobernador, oido el consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle segun las leyes, y al que rehuase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en estenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de la Coruña:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efecto consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 5 de Julio de 1859.
— Posada Herrera. — Señor gobernador de la provincia de la Coruña.

Gobierno. — Negociado 5.º - Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, se adviertan la necesidad en que se encuentra de esponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De real orden le digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Señor gobernador de la provincia de...

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la sala tercera de la audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el espresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la audiencia escensiva la pena impuesta consultó al gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones espuestas por el mismo tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado art. 96, en que

se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldría beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que está obligado:

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho mas procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que en el momento que el referido Manuel Millan estinga los dos años de su condena ingrese en las filas á cubrir su plaza con baja del suplente quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.

De real orden, comunicada por el señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1859. — El subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el gobierno de la provincia de Alicante con arreglo á lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846; y conformándose con el parecer de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á don Salvador Cortés y Pagá, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la rambla llamada de Petrel en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término del pueblo del mismo nombre y punto llamado Cuesta de Figueralt; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia, el cual cuidará de que la altura de la presa, que no ha de exceder de 50 centímetros sobre los cimientos, se refiera á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859. — Corvera. — Señor director general de obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Nicome-

des Pastor Diaz, senador del reino, y ministro que ha sido de Estado, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima.

Dado en palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El ministro de Estado, Saturnino Calderon Colantes.

GOBIERNO

de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Por el art. 2.º de la ley de 14 de Marzo de este año, se concede á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimirlos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la península é islas Baleares, y diez en Canarias.

Notorios son los beneficios que dicha ley reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalizacion de los réditos, sino tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redencion; y por lo tanto deber es de la administracion secundar el objeto protector de la ley, previendo el caso de que por falta del debido conocimiento de la misma dejen los censatarios de utilizar sus efectos no solicitándolo dentro de los terminos marcados en aquella.

En su consecuencia, esta Direccion general espera que V. S. servirá disponer que en el Boletín oficial de la provincia se haga nueva publicacion de la ley de 11 de Marzo del año corriente, encargando á los alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones; haciendo saber que espirados los plazos marcados no se admitirá solicitud alguna de redencion, y se procederá á la venta de los censos.»

En su virtud se inserta á continuacion la ley que se cita, con encargo á los señores alcaldes de que la den la mayor publicidad posible, fijando el presente Boletín en los sitios de costumbre, á los efectos que se mencionan en la orden que va por cabeza.

Oviedo y Julio 20 de 1859. — P. S., Justo Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos ó reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos,

y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856; se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 reales se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y 1/2 por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indicar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto las del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual esceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion escediese del 6 y medio por 100 se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la península é islas Baleares el plazo de 8 meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas espresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas espresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposi-

ciones de la presente ley.

Art. 3.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el artículo 1.º

Par tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35. — Circular.

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, esponeando varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el juzgado militar de Málaga en el abintestato del súbdito sardo don Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demas distritos militares del reino.

En su vista, y toda vez que con relacion al caso referido ya el tribunal supremo de Guerra y Marina ha librado la orden competente, con arreglo á sus facultades, al juzgado de extranjería de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo don Pascual Corvetto, y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado tribunal, y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia é intervencion en los dos actos espresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestatos de los extranjeros pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las mas favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que se reclame la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

ANUNCIOS OFICIALES.

La secretaria del ayuntamiento de Soto del Barco, dotada con 2000 reales anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicho ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Oviedo 18 de Julio de 1859.—El encargado del Gobierno, Vicente Coronado.

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

El comisario de guerra de primera clase, inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar 9,000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simulaánea y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de administracion militar y en los de las intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y provincias vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias el modelo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 20,000 reales, para la totalidad de la licitacion y de 10,000 para la mitad de ella, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente

á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 22 reales 75 céntimos cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en la direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Oviedo 16 de Julio de 1859.—Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos 9,000 banquillos de hierro é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm. de la Gaceta ó Boletín del... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó por tal número) al precio de... reales cada banquillo.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 9,000 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Búrgos.

1.ª La subasta se verificará simultáneamente en la direccion general de administracion militar é intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que se señalará por los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra segun las bases que contiene el real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas en todo al banquillo tipo aprobado, que estará de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ella, el cual es de hierro dulce de primera clase, de cuadrillo de 12 líneas y platina de 18 por 6 para los medios puntos de los piés, y sus dimensiones se hallan marcadas en el mismo modelo aprobado por real orden de 5 de Junio de 1855 y rectificacion hecha acerca del mismo en 30 de Mayo de 1857 por circular de la estinguida intendencia general militar para que se comprenda que la luz ó distancia de tope á tope ó sea la meseta del banquillo, ha de contener 36 pulgadas castellanas, sin contarse con los topes; estos tendrán 6 líneas de grueso cada uno de ellos por 9 de altura en sus luces: las distancias de pilar á pilar serán por su parte interior la de 13 y medio pulgadas castellanas, asi como el radio de los medios puntos será de 5 pulgadas de luz por su parte interior, doblando sus patillas por iguales partes hasta dejarse por base la distancia de un pié. El alto total del banquillo, es de 18 pulgadas. En su construccion se tendrá presente que las espigas de los pilares que entran en los medios puntos han de ser de forma rectangular y remachados formando una cabeza á gota de sebo, asi como se formarán de la misma manera rectangulares las de la parte superior que entran en la meseta del banquillo, medidas á caldas con remache embutido y quedando cerradas por la superficie superior. Las juntas quedarán exactamente unidas á fin de evitar los nidos de insectos.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de los 9,000 banquillos, ó por mitades iguales.

4.ª El reconocimiento y admision de los banquillos que el contratista presente, se comete exclusivamente al fallo de las juntas de administracion del distrito de Búrgos, puesto que han de ser entregados en la administracion de utensilios de dicha plaza.

5.ª Las entregas de los banquillos se han de realizar por el contratista en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de los contratados, sin que por esto se entienda que el contratista pueda

hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de las parciales cuyos plazos empezaran a contarse desde la fecha en que el remate obtenga la real aprobación.

6.ª Será de cuenta del rematante los gastos de transporte y demás que pueda causarse hasta dejar los banquillos dentro del almacén de la referida administración de utensilios de Burgos, así como toda clase de derechos y contribuciones que por la ley estén establecidos ó se establezcan para los que contratan con el Estado.

7.ª El pago se verifica á al contratista al terminar la entrega del banquillaje, con presencia de la certificación que le espita el comisario de Guerra inspector de utensilios de la citada capital, y en la cual conste haber tenido efecto la entrega en almacenes de la totalidad de aquellos, construídos con estricta sujeción al modelo que queda citado en la condición 2.ª podrá cobrarse en Madrid ó donde más convenga al rematante.

8.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación del documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido, para estos casos de 20,000 reales, cuyo depósito mantendrá hasta que pruebe del modo indicado en la condición anterior la completa entrega de los banquillos.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó porque aquellos á juicio de la junta de administración á cuyo reconocimiento se someten no fuesen de recibo, la administración militar ejercerá acción gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la instrucción aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 en consecuencia del real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo del interesado para dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

10.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas, escritura y subasta.

11.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que obtenga la real aprobación.

Oviedo 16 de Julio de 1859.—Manuel Martínez Tenaquero.

Don José María Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber al público, que por parte de la señora doña María Juana de Antayo, marquesa de Vista Alegre, vecina de esta ciudad, se despachó mandamiento de ejecución, y después de pago contra José Suarez Rojo, vecino del lugar de Faro, parroquia de Linares, en este concejo, por la cantidad de novecientos sesenta y nueve reales y treinta maravedís que la estaba adeudando de rentas ó cánones atrasadas de diferentes bienes, cuyo directo pertenece á dicha señora; para cuya sa-

tisfacción se le embargaron y tasaron después por los peritos nombrados por una y otra parte, los bienes que con su situación, cabida, linderos y valor son los siguientes:

Una casa, sita en el lugar de Faro, con un cuarto de piso alto, cocina terrena y una cuadra sin techo, que todo se halla en mal estado de conservación: linda de N. con casa de don Juan García, al E. con el huerto de junto á casa, y al S. y O. con antojana de la misma casa: vale en renta cuatro copinos de pan, y en venta seiscientos reales.

Item, un hórreo de cinco pies que se halla delante de la casa, en mediano estado de conservación, valor en renta seis copinos de pan, y en venta ochocientos reales.

Item, el huerto de junto á casa, de labradío de buena calidad, de estension de noventa céntimos de día de bueyes: linda a N. y E. con caminos del lugar, S. bienes de don Santos García de la Mata, y O. camino, casas y antojana: vale en renta seis copinos de pan, y en venta setecientos cincuenta reales.

Item, una finca en la ería de Peñalva, de raso de mediana calidad, de estension de un día de bueyes y setenta y seis céntimos: linda de N. y E. con caminos, y por las demás partes bienes de don Santiago García de la Mata: vale en renta dos y medio copinos de pan, y en venta trescientos doce reales. Ascende el valor en renta de las fincas relacionadas á diez y ocho y medio copinos de escanda, y en venta en ambos dominios dos mil cuatrocientos sesenta y dos reales, de los que se deduce el valor de doce copinos que paga de cánón foral á dicha señora marquesa, y queda el valor del dominio útil en seis y medio copinos de renta, los que valen en venta ochocientos sesenta y cinco reales.

Y habiendo acordado sacarlos á pública subasta, he dispuesto expedir el presente por el cual hago saber á las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, lo podrán verificar, que se les admitirá siendo acreglada á derecho; advirtiéndole, que el día nueve del próximo mes de Agosto, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar el remate perentorio en la sala de audiencia del juzgado, y se adjudicarán al mejor postor. Dado en Oviedo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

—José María Bustelo y Cancio.—
Por su mandado, Vicente González Aiveró.

ANALISIS

DE LAS AGUAS MINERALES

DE

SOUSASAS Y CALDELAÑAS

DEL VALLE DE VERIN,

por el Dr. D. Antonio Casares.

(Continuacion.)

PROPIEDADES DEL AGUA DE SOUSASAS.

El agua es diáfana, incolora; recogida en un vaso presenta bastantes burbujas que se pegan á las paredes, y es completamente inodora; pero metiendo la

cabeza dentro de la fuente se nota á veces un ligero olor sulfuroso: el sabor del agua es alcalino bien pronunciado. Su temperatura de 19° C. constante en todos tiempos. Su peso específico á la temperatura de 20° 1.00179.

En las paredes del pozo por donde sale el agua se observan algunos copos blanco-amarillentos, y una sustancia verdosa blanda como gelatinosa. En las orillas del surco por donde corre el agua que sale de la fuente se ven porciones de esta misma sustancia; y en tiempo seco se cubre una parte considerable del terreno próximo á la fuente de eflorescencias blancas muy abundantes, de sabor fuertemente alcalino.

Ensayos químicos. El agua enrojece la tintura de tornasol; como unas cuantas gotas de agua de cal se forma un precipitado blanco que desaparece por la agitacion, y con mayor cantidad de reactivo se hace permanente. Con el nitrato ácido de plata se enturbia; lo mismo sucede con el oxalato amónico y con el fosfato amónico. No se enturbia ni cambia de color con el sulfuro sódico, el cianuro ferroso potásico y la tintura de agallas, aun cuando se neutralice primero el agua con ácido acético. Tampoco la enturbia el cloruro bórico.

Al hervir el agua en un aparato apropiado se desprenden muchas burbujas de gas, después de un cuarto de hora ó mas de ebullicion el líquido se enturbia ligeramente, filtrándole y concentrándole hasta reducirlo á la vigésima parte de su volumen presenta los siguientes caracteres. No enrojece la tintura de tornasol, al revés, vuelve su color azul á la que está enrojecida; precipita con el agua de cal sin que desaparezca el precipitado por la agitacion; hace efervescencia con los ácidos, y después de neutralizada con el ácido acético forma precipitado con el nitrato argéntico, se enturbia ligeramente con el cloruro bórico, no se enturbia con el oxalato amónico, ni con el fosfato de la misma base.

Todos estos ensayos demuestran la existencia en el agua de ácido carbónico de un carbonato alcalino, de carbonatos terrosos, de un cloruro y de una pequeña cantidad de un sulfato. Para averiguar con mas seguridad los principios mineralizadores del agua de Sousas, analicé la corta porcion de copos blanco-amarillentos que pude recoger en la fuente, y el residuo de la evaporacion de una cantidad grande de agua. En los copos encontré carbonatos de cal y de magnesia, óxido férrico, sílice, y sustancia orgánica.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 12 de Junio próximo pasado se ha estraviado de la parroquia de Vallés, en el concejo de Villaviciosa, un potro cuyas señas son: edad 4 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, color negro; tiene una marca de hierro en el cadril derecho.

Se suplica á la persona, en cuyo poder

se hallare, se sirva avisar á su dueño que lo es José Luce de Isla, de dicho concejo.

Linea de vapores españoles entre Santander y la Habana, de don A. de Gessler.

La magnífica fragata á vapor *La Cubana*, al mando de su acreditado capitan don Antonio Pradera, del porte de 2500 toneladas y 500 caballos de fuerza, saldrá del puerto de Santander á el de la Habana, del 24 al 30 de Agosto. Admite carga y pasajeros, á quienes se ofrece esmerado trato y comodidades que no es fácil hallar en otros buques.

La despacha su armador en Santander, don A. de Gessler, Muelle, núm. 2, y el corredor don Francisco de la Parte Rivera, núm. 3, y en Gijón, don José Suarez Hévia dará razon.

PRECIOS DE PASAJES.

1.ª cámara, 2200 reales, inclusa manutencion; 2.ª ídem, 1600 reales, ídem; soilado ídem, 900 reales, ídem.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Coche de Oviedo á Grado y vice-versa.

Desde el lunes próximo 25 del actual saldrá este carruaje todos los días, escepto los domingos; partiendo de Oviedo á las 6 de la mañana y de Grado (ó Peñafior segun el estado de la carretera) á las 3 y media de la tarde.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.